

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2846.

SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy dice á este Gobierno lo siguiente:

«Para la debida aplicacion regla primera Real orden 2 (*Gaceta* anteaer) prevengo á V. S. que procedencias marítimas puntos comprometidos de Francia é Italia, deben ser admitidas á libre plática sea cual fuere la fecha de salida de los respectivos puertos, si reúnen condiciones art. 30 Ley; y las procedencias de puertos infestados de dichas Naciones serán de igual modo admitidas, cuando la salida se haya efectuado á partir del día primero, exclusion de este mes, cuya fecha terminó el plazo de 20 días señalado por el art. 30 Ley Sanidad.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del Comercio.

Tarragona 5 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 2847.

Personal.—Circular.

Se halla vacante, por reforma, la plaza de Cartero de Morell, con obligacion de recoger y entregar la correspondencia en la estacion férrea y la de servir á Vilallonga y Poble de Mafumet, dotada con el haber anual de 350 pesetas.

Y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en circular de primero de Mayo de 1877, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que desean obtenerla y reúnan los requisitos prevenidos en dicha circular, puedan dirigir sus solicitudes documentadas al Ilmo. señor Director general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno en el término de treinta días, á contar desde esta fecha.

Tarragona 6 Diciembre de 1884.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la incapacidad de D. Luis Marín del Corral para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de esa capital que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.. Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la incapacidad de un Concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en Canarias:

Resulta que en una elección parcial que tenía lugar en Julio de 1882 fué elegido para el mencionado cargo Don Luis Marín del Corral, Director y Catedrático de la Escuela de Náutica, costeada por la Diputación provincial, sin que contra su capacidad se presentase reclamación alguna en los plazos marcados en los artículos 87 y 88 de la ley Electoral.

El Gobernador de la provincia, en 14 de Diciembre último, declaró que Marín se hallaba incapacitado

para ejercer así el cargo de Concejal como el de primer Teniente de Alcalde, y ordenó que cesase en ello inmediatamente, fundándose, según dijo, en el deber en que estaba de restablecer el imperio de la ley y de velar por la marcha arreglada de las Corporaciones locales.

Dió esto lugar á que el interesado reclamase por medio de instancia, que fué desestimada por el Gobernador en 26 del mismo mes, cuya Autoridad mandó reunir antecedentes para documentar el recurso dealzada que contra su providencia elevaba Marín al Gobierno de S. M.

El Ayuntamiento á su vez acordó en sesión del 27, de conformidad con el dictamen de un Letrado, que Marín tenía capacidad legal para continuar desempeñando su cargo, fundándose principalmente en que transcurridos los plazos que la ley Electoral señala para hacer este género de reclamaciones, ni el Ayuntamiento ni la Comisión provincial, ni otra Autoridad podían ya entender legalmente ni resolver acerca de las causas que pudieron producir la incapacidad; mas el Gobernador, considerando entonces que el Ayuntamiento intentaba eludir el cumplimiento de sus órdenes, le previno con fecha 30 que tomase acuerdo respecto de la capacidad ó incapacidad de Marín, bajo apercibimiento de que en otro caso se le exigiría la correspondiente responsabilidad, amonestando al propio tiempo á la Corporación para que en lo sucesivo se abstuviese de juzgar ni de poner en tela de juicio las resoluciones de sus superiores jerárquicos y de contraponer á ellas sus propios acuerdos con el intento de enmendarlas.

Con tal motivo, el Ayuntamiento declaró de nuevo en sesión de 3 de Enero de este año que Marín tenía capacidad legal para desempeñar los cargos de Concejal y de

Teniente de Alcalde, y elevó al Gobierno recurso de queja contra la amonestación que le dirigió el Gobernador; y al comunicar este acuerdo á la expresada Autoridad, le participó también que con aquella fecha había admitido la renuncia que fundado en el mal estado de su salud había presentado el Concejal D. Luis Marín.

El Gobernador, al elevar á ese Ministerio el expediente con los dos recursos de que se ha hecho mérito, manifiesta que si con el incidente de la dimisión cesa en la esfera de los hechos la infracción legal que trató de evitar, ésta ha prosperado hasta haber sido descubierta por su Autoridad, añadiendo que el último acuerdo del Ayuntamiento queda bajo la sanción de las leyes, puesto que al tomarlo se ha procedido en su concepto con verdadera delincuencia, en razon á que el art. 367 del Código castiga al funcionario público que dictare ó consultare providencia ó resolución injusta, y el acuerdo ya citado está en abierta oposicion con el precepto contenido en el art. 43 de la ley Municipal y Real orden de 1.º de Julio de 1882; por todo lo cual propone que aquél se deje sin efecto y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

Advierte la Sección que por no haberse observado en este asunto los procedimientos establecidos en la ley, invadiendo el Gobernador atribuciones que no le correspondían, se ha dado lugar á trámites y á contestaciones innecesarias. Sabido es que con arreglo á los artículos 87 y 89 de la ley Electoral, y diferentes Reales órdenes, entre otras la de 27 de Julio de 1872, es de la competencia de los Ayuntamientos resolver los casos de capacidad ó incompatibilidad de los Concejales, con apelación á la Comisión provincial, á la cual corresponde decidir acerca de estos

extremos, al tenor de lo preceptuado en el art. 66 de su ley orgánica. Y siendo esto así, se infiere desde luego que el Gobernador, en vez de declarar por sí, como lo hizo por su providencia de 14 de Diciembre último, la incapacidad de Marín, y disponer que cesara inmediatamente en los cargos de Concejal y de Teniente de Alcalde, debió limitarse á excitar al Ayuntamiento á que resolviera sobre el particular, si en efecto creía que aquél no podía desempeñar á la vez dichos cargos y los de Director y Profesor de la Escuela de Náutica.

Ha ocurrido en el presente caso que así como el Gobernador, atribuyéndose facultades que no le correspondían, resolvió por sí sobre un asunto que era de la competencia del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, la primera de estas Corporaciones trató por su parte de eludir la obligación que tenía de acordar sobre el caso de incapacidad, ó mas bien de incompatibilidad que se había suscitado, pretextando que habían pasado ya los plazos para reclamar, sin tener en cuenta que el art. 43 de la ley Municipal establece de un modo terminante que los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones marcadas en la ley, y como quiera que el párrafo tercero del citado artículo excluye de poder ser Concejal á los que desempeñaren funciones públicas retribuidas, y Marín percibía cierto sueldo ó gratificación en concepto de Profesor y Director de una Escuela de Náutica, es evidente existía fundado motivo para que el Ayuntamiento hubiera discutido y resuelto lo que creyera procedente, no sobre el caso de incapacidad declarada por el Gobernador, sino sobre el de incompatibilidad que pudiera existir con relación á Marín por la causa ántes indicada.

El hecho de haber cesado éste en sus funciones de Concejal y de Teniente de Alcalde, mediante la renuncia que le fué admitida por el Ayuntamiento, haría en cierto modo innecesaria ya toda resolución sobre el fondo del asunto, limitándose la Sección á proponer que se dejase sin efecto la providencia del Gobernador de Canarias de 14 de Diciembre último, por haber sido dictada con notoria incompetencia. Mas como el expediente se ha remitido al Consejo en virtud de la propuesta hecha por la Dirección correspondiente de ese Ministerio, que ha considerando como de interpretación de ley el punto de si un Profesor de una Escuela de Náutica puede ó no ser la vez Concejal, por más que esta clase de asuntos deben resolverse por los Ayuntamientos con apelación á las Comisiones provinciales, según las variadas circunstancias y condiciones de cada caso, por lo cual no cabe establecer de antemano reglas generales, la Sección examinará la cuestión suscitada entre el Gober-

nador de Canarias y el Ayuntamiento de la capital.

La ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 considera como Catedrático de Instituto, art. 206, á los de los estudios de aplicación de que trata el art. 16 de la misma ley, y según éste son estudios de aplicación, entre otros, los conocimientos que la tienen inmediata á la Agricultura, Artes Industria, Comercio y Náutica, que puedan adquirirse sin más preparaciones científicas que ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

El art. 61 de la propia ley clasifica de enseñanza profesional la de Náutica, y el 140 dispone que dicha enseñanza para pilotos se dará, entre otras Escuelas, en la de Santa Cruz de Tenerife.

Los Catedráticos de enseñanza profesional formarán un escalafón, según el art. 217, en el cual se asciende por antigüedad y mérito en los términos que el art. 210 previene para los Catedráticos de Instituto del Reino.

Corriendo á cargo del presupuesto del Estado la Escuela de Náutica de Canarias, fué nombrado por el Gobierno de 1852 Profesor de la misma D. Luis Marín del Corral, y figura con el núm. 42 en el escalafón de Catedráticos de enseñanza profesional, aprobado en 18 de Junio de 1862.

Si el estado legal de dicha Escuela no hubiera sufrido ningún cambio, y Marín continuara siendo Catedrático numerario de la misma pagado de fondos del Estado, á nadie le hubiere ocurrido la duda de si podría ó no considerársele como Profesor de Instituto y comprendido por lo tanto en la excepción del párrafo tercero del art. 43 de la ley Municipal. Pero las Escuelas de Náutica dejaron de ser costeadas por el Estado, según el decreto del Gobierno Provisional de 3 de Junio de 1869, sin perjuicio de que las Diputaciones consignaran en sus presupuestos las cantidades necesarias para su sostenimiento, cesando por consiguiente los Catedráticos de Real nombramiento en el percibo de sus haberes, á reserva de ser oportunamente clasificados. Dichos Profesores cesantes por reforma tenían derecho á percibir las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta que volvieron á ser colocados, al tenor de lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Instrucción pública.

No es del caso examinar si la Diputación provincial de Canarias sostuvo en calidad de Escuela libre la de Náutica, y si confirmó primero á Marín como Profesor de la misma, separándolo y reponiéndole adelante, según fueron las tendencias que en aquel período agitado dominaron en las Corporaciones populares. Lo que hay que apreciar es el sentido y letra del decreto ley de 29 de Julio de 1874, que re-

gularizó los establecimientos de enseñanza que estaban sostenidos por los Ayuntamientos y Diputaciones.

Son establecimientos públicos de enseñanza, dice el artículo 2.º, los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilios ó subvención de fondos públicos; y al Gobierno incumbe, según el art. 3.º, la dirección de los mismos, dictando sus planes, programas y estudios, así como sus reglamentos literarios y administrativos, y nombrando sus Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos.

Por el art. 5.º de dicho decreto ley se autorizó á las Corporaciones antes mencionadas para crear Facultades y Escuelas provisionales con autorización del Gobierno, previo un expediente en que se acreditaran ciertos extremos; y estos establecimientos habian de regirse en la forma prescrita en el art. 3.º

La Diputación provincial de Canarias instruyó dicho expediente, y por Real orden de 2 de Junio de 1881 se le autorizó para continuar sosteniendo la Escuela de Náutica con el carácter de establecimiento público. D. Luis Marín continuó siendo considerado como Catedrático numerario de la referida Escuela por nombramiento Real, según se reconoce en el título que se le expidió en 11 de Marzo de 1882 para acreditar el ascenso de 500 pesetas que había adquirido por premio de antigüedad, y antes en el otro título dado también por el Ministerio de Fomento en 12 de Marzo de 1875. El Gobierno, además, ha continuado nombrando Profesores siempre que lo han reclamado las necesidades de la instrucción en aquel establecimiento, como se prueba en el expediente que la Sección tiene á la vista.

De lo expuesto se deduce que si conforme á la ley de Instrucción pública los Catedráticos de estudios de aplicación, tales como explica el art. 16 son considerados como de Instituto, si el art. 61 clasifica de enseñanza profesional la de Náutica, y á sus Catedráticos les señala el art. 216 mayores sueldos que á los de Instituto; si la disposición que eliminó del presupuesto del Estado estas Escuelas no pudo alterar el carácter que les dió la ley de Instrucción pública desde el momento en que las Diputaciones provinciales las han creado y restablecido, quedando su dirección y régimen al Gobierno, según dispone el decreto ley de 29 de Julio de 1874; y si D. Luis Marín desempeña la plaza de Profesor de la Escuela Náutica de Santa Cruz de Tenerife en virtud del Real nombramiento que obtuvo en 1852 como el Ministerio de Fomento ha reconocido en dife-

rentes actos, la Sección entiende que respecto de dicho Catedrático no había la incompatibilidad que supone el Gobernador de Canarias; pues las Escuelas profesionales no son de inferior categoría según la ley á la de los Institutos de segunda enseñanza; unos y otros establecimientos están sostenidos por el presupuesto provincial, y sus Jefes y Profesores son nombrados por el Gobierno.

Resumiendo, pues, la Sección opina que procede:

1.º Dejar sin efecto la providencia del Gobernador de Canarias, por la cual declaró incapacitado á D. Luis Marín del Corral para ejercer los cargos de Concejal y de Teniente de Alcalde en Santa Cruz de Tenerife:

2.º Declarar con arreglo al artículo 43 de la ley Municipal; los Catedráticos de Escuelas profesionales sostenidas por los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales pueden ejercer el cargo de Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos, siempre que dichos Establecimientos se hubiesen ajustado al decreto ley de 29 de Julio de 1874, y sus Profesores estén nombrados por el Gobierno.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

ANUNCIOS.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

PARA

DIPUTADOS PROVINCIALES,

por la Redaccion de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Contiene explicaciones prácticas sobre los principales servicios de la elección; los artículos de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 referentes al caso; el R. D. de 31 del propio mes y año estableciendo la división de distritos electorales; las Reales órdenes de 2 de Setiembre, 13 y 24 de Octubre siguientes, esta última con sus respectivos formularios, y los títs. 3.º y 4.º de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, anotados convenientemente.

Forma un tomo en 8.º con cerca de 100 páginas.

Su precio **una peseta.**

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, Plaza de la Villa, núm. 4, MADRID.